



Junta Departamental
de Canelones

"CANELONES, CUNA DE LA BANDERA NACIONAL"



BICENTENARIO
URUGUAY
1811-2011

Canelones; 6 de Mayo de 2011

VISTO: La Resolución N° 153 de 17 de Setiembre de 2010, por la cual se crea una Comisión Especial a efectos de estudiar la problemática sobre la tenencia responsable de mascotas.

RESULTANDO: Que en Agosto de 2010, la Comisión Permanente N° 1 (Asuntos Internos, Legales, Económico-Financieros) solicitó el desarchivo de las actuaciones en las cuales el señor Edil Luis Goggia con fecha 4/12/09 manifestó su inquietud respecto al tema.

CONSIDERANDO: I) que la Comisión Especial N° 3/10 (Tenencia responsable de Mascotas) recibió la visita del señor Sub-Director General de Contralor Sanitario de la Intendencia, Químico Farmacéutico Carlos Caraballo, quien puso en conocimiento las iniciativas que al respecto, tiene a estudio esa Dirección;

II) que es necesario contar con una legislación que regule en la materia, por lo cual este Cuerpo asume la iniciativa de proponer un marco legal, basado en normativa comparada.

III) que se mociona incorporar el siguiente texto como Artículo 44°: "La Intendencia de Canelones deberá remitir a esta Junta, en un plazo de noventa (90) días, el Capítulo de Sanciones, a los efectos de su aprobación por la misma". Trasladando el artículo 44° del informe como artículo 45°.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo establecido en el artículo 273, Nral. 1º de la Constitución de la República y artículo 19, Nral. 12 de la Ley Orgánica Municipal N° 9515, la Junta Departamental,

DECRETA:

ORDENANZA DE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

Artículo 1º. Al amparo de lo dispuesto por Ley N° 18471 de 18 de marzo de 2009, reconócese la vida e integridad de los animales, en condiciones de dignidad y decoro, conforme las características de cada especie, como cualidades esenciales inherentes a la existencia de los mismos y que amerita su protección jurídica en el Departamento de Canelones.

Artículo 2º. Se le reconoce a la fauna silvestre, sin perjuicio de lo que dispongan las normas jurídicas específicas en la materia, su carácter de parte integrante del patrimonio departamental, siendo obligación de todos los habitantes del Departamento de Canelones colaborar en su protección, propendiendo a la conservación y aprovechamiento racional y sustentable de la misma.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 3º. La expresión “animales” comprende a los vertebrados sean silvestres, bravíos o salvajes; domésticos; o domesticados de renta; de compañía; de experimentación; investigación o docencia; y según la siguiente descripción:

- 1) Animales silvestres, bravíos o salvajes, son aquellos pertenecientes a todas las especies zoológicas que se

hubieren criado sin intervención humana y tiendan a vivir en forma libre e independiente, aun cuando se encuentren en cautiverio.

- 2) Animales domésticos, son los que perteneciendo a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre han sido criados o se mantienen en su compañía.
- 3) Animales domesticados, son los que perteneciendo a especies que ordinariamente no viven bajo la dependencia del hombre, han sido criados o se mantienen en su compañía.
- 4) Animales domésticos o domesticados de renta, son los dedicados o destinados a la obtención de una utilidad o beneficio por parte de una persona física o jurídica, la que los atiende, protege, alimenta y provee de cuidados sanitarios sin intención lucrativa respecto a los mismos.
- 5) Animales de compañía, son los domésticos o domesticados mantenidos por una persona física o jurídica, la que los atiende, protege, alimenta y provee de cuidados sanitarios sin intención lucrativa respecto a los mismos.
- 6) Animales de experimentación, investigación o docencia, son aquellos utilizados o destinados a cualquiera de estas actividades
- 7) Animales abandonados o vagabundos serán considerados así por esta norma aquellos que transiten por la vía pública sin identificación. Se localicen sin compañía de personas que se responsabilicen de él. En el caso de gatos y perros que transiten junto a sus dueños con collar e identificación no serán considerados vagabundos.

CAPÍTULO III

OBJETO

Artículo 4º. La presente ordenanza tiene por objeto:

- 1) Regular todos los aspectos relativos a la tenencia de animales y que de alguna forma afectan la tranquilidad, seguridad y salud pública en el Departamento de Canelones.

- 2) Regular la interrelación de los ciudadanos con los animales de convivencia humana y/o los utilizados con fines lucrativos y/o deportivos.
- 3) Equilibrar las molestias y/o peligros que puedan ocasionar los animales así como el valor de su compañía para las personas. Promover la salud y bienestar de ambos.
- 4) Apoyar el desarrollo de los programas promovidos por la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal (CO.NA.HO.BA.), de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la ley N° 18.471.
- 5) Prevenir y evitar el dolor y sufrimiento de las especies animales.
- 6) Ejercer la competencia de policía sanitaria para el control adecuado en la convivencia humana-animales domésticos.
- 7) Determinar las responsabilidades que les correspondan a los propietarios y tenedores de animales a cualquier título para las acciones legales que correspondan en cooperación con la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal (CO.NA.HO.BA.).
- 8) Compatibilizar las actividades de aprovechamiento sustentable de los animales con un trato humanitario y sensible a ellos.

CAPÍTULO IV

ALCANCE

Artículo 5°. Toda persona física o jurídica que se dedique a: residencia, escuela de adiestramiento, centros con instalaciones para mantener temporalmente animales domésticos y/o domesticados, establecimientos dedicados a la cría y venta de animales de compañía o domesticados deberán obtener permiso municipal para el fin declarado, requisito indispensable para su funcionamiento.

Artículo 6°. En cuanto a la caza, captura de animales silvestres o salvajes y de especies protegidas se regirá por lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 18471 y disposiciones legales futuras.

CAPÍTULO V

POTESTADES Y COMETIDOS

Artículo 7º. La Intendencia de Canelones cooperará con la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal (CO.NA.HO.BA.) para confiscar aquellos animales sujetos a maltrato, crueldad o abandono por parte de tenedores a cualquier título apoyando las medidas que disponga la Comisión. En el mismo marco jurídico podrá recomendar la esterilización, internación o remate u otro destino de los animales comprendidos en este artículo.

Artículo 8º. La Intendencia de Canelones deberá:

- 1) Organizar, dirigir y coordinar en el Departamento de Canelones los programas de información que coadyuven a una más armónica y sana convivencia de los seres humanos con los animales.
- 2) Controlar las condiciones de aprovechamiento sustentable de los animales haciendo las recomendaciones que crea del caso para evitar abusos y una irracional utilización de los mismos.
- 3) Recepcionar las denuncias sobre actos de maltrato, crueldad y abandono de animales y de otras infracciones participando a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal (CO.NA.HO.BA.) a efectos de prevenir tales situaciones o aplicar las sanciones reglamentadas.
- 4) Supervisar que las personas físicas o jurídicas, que utilicen animales cualesquiera sean sus fines cumplan con las condiciones de manutención y utilización establecidas en la ley N° 18471. Elaborar y sistematizar el Registro de Prestadores de Servicios Animales.
- 5) Promover en el marco jurídico Departamental crear refugios públicos o privados para animales sin dueño, abandonados o extraviados.
- 6) Recurrir al auxilio de la Fuerza Pública cuando sea necesario para el cumplimiento de sus cometidos.

CAPÍTULO VI

TENENCIA DE ANIMALES

Artículo 9º. Conságrese el principio de tenencia responsable de animales en el territorio del Departamento de Canelones.

Artículo 10º. Se entiende como tenencia responsable de animales al conjunto de normas y actitudes que toda persona física o jurídica tenedora de ellos está obligada a cumplir en aras del bienestar de los mismos y de la protección de otros animales y de los seres humanos.

Artículo 11º. La tenencia responsable de animales comprende la existencia de las cinco libertades básicas enumeradas en el artículo 10 de la "DECLARACIÓN UNIVERSAL PARA EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES" de la Sociedad Mundial para la Protección de los Animales, y reglamentaciones establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (O.I.E.)

CAPÍTULO VII

PROHIBICIONES

Artículo 12º. Está prohibido la cría, tenencia de aves de corral, conejos, palomas, animales de granja de mediano o gran porte en las plantas urbanas, así como todo animal que pueda afectar al medio ambiente y/o el buen relacionamiento entre los ciudadanos.

Es zona de exclusión para los seres supra mencionados, la Ruta Interbalnearia hasta Arroyo Solís Grande, así como la franja limitada al Oeste: por Arroyo Carrasco; al Este: por Arroyo Solís Grande; al Sur: el Río de la Plata; al Norte: Av. Giannattasio hasta Peaje de Pando.

Artículo 13º. En zonas urbanas, suburbanas, o densamente pobladas está prohibido mantener animales sueltos y/o abandonarlos en la vía pública. La Intendencia de Canelones procederá al secuestro de los mismos y recaerá en quien se le demuestre la propiedad, los costos y gastos que ocasione la confiscación, traslado, y manutención, además de las sanciones que puedan corresponder.

Artículo 14º. La presencia de animales en predios privados fuera de las zonas establecidas, podrá mantenerse siempre y cuando se observe condiciones de higiene y preservación aceptables. La denuncia de perjuicios ocasionados por animales a los ocupantes del predio o al entorno, implicará, la conminación al retiro inmediato y desmantelamiento de las instalaciones empleadas para los animales.

Artículo 15º. Cumplido los plazos dispuestos por el Registro General de Actuación Administrativa (R.G.A.A.), y constatado el no cumplimiento del retiro de los animales y remoción de las instalaciones, se procederá al decomiso y/o secuestro de los mismos. La Intendencia de Canelones en coordinación con la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal (CO.NA.HO.BA.) dispondrán el destino de los animales.

Artículo 16º. La reincidencia o reiteración en el incumplimiento de lo dispuesto por Resolución en las situaciones mencionadas previamente hará pasible al propietario o responsable de los animales a someterlo a la justicia ordinaria.

Artículo 17º. La tenencia de animales considerados salvajes o bravíos fuera de parques zoológicos, reservas, agrupaciones zoológicas autorizadas por la Intendencia de Canelones en coordinación con las autoridades competentes; así como la caza, captura y sacrificio de animales silvestres o salvajes quedará regulada por disposiciones nacionales.

Artículo 18º. Se prohíbe el tránsito de animales sueltos por zonas densamente pobladas en especial aquellos que puedan ocasionar perjuicios físicos o materiales a personas, bienes o medio ambiente. Detectado el responsable de los mismos, deberá retirarlos en forma inmediata. En caso contrario las autoridades municipales aplicarán las medidas previstas en la presente norma. En los caminos y rutas la infracción se regirá por lo dispuesto en las leyes de tránsito.

Artículo 19º. El tránsito de animales de gran porte en rutas se regula por las disposiciones nacionales. En zonas urbanas, suburbanas y pobladas sólo podrán circular con las contenciones convenientes a su especie y acompañados de personas responsables.

Artículo 20º. En zonas clasificadas o determinadas como balnearias o turísticas, no se autoriza la tenencia ni permanencia de animales de gran porte.

- 1) En zonas de playa la Intendencia de Canelones en coordinación con Prefectura Naval marcarán los lugares autorizados donde podrán transitar animales siempre acompañados por personas responsables de los mismos.
- 2) Los espacios autorizados para transitar estarán claramente identificados, considerándose el resto de la playa zona de exclusión para todo animal de compañía.

Artículo 21º. Las autoridades gubernamentales podrán disponer cambios transitorios por razones de emergencia en relación al tránsito y depósito de animales en diferentes zonas del Departamento de Canelones.

Artículo 22º. La Intendencia de Canelones aplicará el control de lo previsto en el artículo 9 de la Ley N° 18.471 para las diferentes especies de animales que convivan en el Departamento.

Artículo 23º. Créase el REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS ANIMALES (Re.Pre.S.A.) en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas que sean titulares.

CAPÍTULO VIII

ESTABLECIMIENTOS DE RETENCIÓN DE ANIMALES

Artículo 24º. DEFINICIÓN. Se entiende por “Establecimiento de retención de animales” (E.R.A.) a todo local, establecimiento o predio, donde se desarrollan diferentes actividades vinculadas al manejo, cría, recria, producción, enseñanza, hospedaje, internación, atención, tratamiento, asilo, protectoras, refugios, comercialización, alimentación de animales, etc.

Artículo 25º. Los establecimientos de retención de animales deberán contar con la autorización de la Intendencia de Canelones. A esos efectos se controlará que no generen actividades molestas, nocivas y/o peligrosas, ni emitan ruidos que perturben o alteren el entorno.

CAPÍTULO IX

TENEDORES RESPONSABLES DE ANIMALES

Artículo 26º. Los tenedores de animales a cualquier título, están obligados a:

- 1) Mantenerlos en condiciones físicas y sanitarias adecuadas, inmunizándolos contra enfermedades transmisibles y procurar combatir la que padezca.
- 2) Proporcionar trato, alojamiento, agua y abrigo en cantidad y calidad suficientes a las características de su especie o raza.
- 3) No dejarlos sueltos en lugares públicos de libre acceso, ni abandonarlos.
- 4) Declararlos y registrarlos ante la autoridad competente, permitiendo su acceso a los efectos de la fiscalización y contralor de la tenencia animal.
- 5) Mantenerlos en condiciones que contemplen las necesidades básicas de espacio y medio ambiente de la especie de que se trate.
- 6) Realizar el transporte de los animales empleando procedimientos que no impliquen ánimo cruel. Se deberá emplear medios que impidan su escape, caída o salto desde el lugar donde son contenidos.

CAPÍTULO X

CONFINAMIENTO DE LOS ANIMALES

Artículo 27º. Los animales confinados en circos, zoológicos, centros recreativos, refugios, criaderos, centros de entretenimiento, deberán ser mantenidos en condiciones que cubran sus necesidades de alimento, bebida, espacio, higiene y medio ambiente típico a cada especie.

Artículo 28º. Para obtener la autorización de instalación y funcionamiento de locales destinados a retención temporal o permanente de animales se requerirá la aprobación de condiciones básicas en cuanto a: ubicación, instalaciones y condiciones mínimas para la supervivencia de los animales alojados.

Artículo 29º. Se creará un ámbito de relacionamiento entre la Intendencia de Canelones y redes sociales del Departamento, a fin de dar forma y ejecución a lo preceptuado en la Ley N° 18471.

CAPÍTULO XI

PERROS Y OTROS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 30º. Las personas con capacidades diferentes que utilicen para sus desplazamientos animales, especialmente adiestrados, podrán acceder acompañados por los mismos a los lugares abiertos al público.

Artículo 31º. El propietario o poseedor de animales cánidos o félicos domésticos, está obligado al cumplimiento de las normas vigentes, siendo responsable subsidiario los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los mismos.

Artículo 32º. El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias, que ocasione a las personas, cosas, espacios públicos y al medio natural en general.

Artículo 33º. Los tenedores de cánidos clasificados razas peligrosas, deben extremar las precauciones de seguridad a fin de evitar todo posible daño a personas, animales o bienes.

Son perros potencialmente peligrosos y en consecuencia quedan sujetos a las disposiciones de esta ordenanza, los siguientes:

- 1) Aquellos cualquiera sea su raza, respecto de los cuales se tenga conocimiento que hubieren atacado a personas o animales, se entenderá acreditado este hecho mediante una denuncia formulada ante la autoridad policial y sanitaria, en la que se haya dejado constancia del ataque, de la identificación del perro y de la de sus dueños o tenedores y de las circunstancias en que se produjo.
- 2) Aquellos cualquiera sea su raza que a juicio de la autoridad sanitaria muestre comportamiento agresivo o

inestable y/o que hayan sido adiestrados para el ataque y defensa por sus dueños o por terceros.

- 3) Se exceptúa de la aplicación de las normas, a los perros pertenecientes a las fuerzas armadas y de orden público, a los que presten servicios en brigadas anti -delitos, de búsqueda y rescate, labores de fiscalización y los perros lazarillos.
- 4) Aquellos ejemplares que pertenezcan a las siguientes razas, sean puros por pedigree, perros por cruce o mestizos: rottweiler, pit bull, dóberman, mastín napolitano, dogo argentino, dogo de Burdeos, bull mastiff y fila brasilero. Las autoridades nacionales podrán actualizar las razas.

Artículo 34°. Los animales señalados en el artículo anterior deberán ser inscriptos por sus dueños en un registro público y recibirán un carné que los autorice a su tenencia y paseo por la vía pública.

- 1) Los dueños y tenedores de perros de esta clase al momento de inscribirlos deberán acreditar por medio de médico o sicólogo, que no padecen de alteraciones conductuales que puedan manifestarse en un comportamiento agresivo, o violento que pueda influir negativamente en la conducta del animal.
- 2) Al ser conducido en espacios públicos es recomendado llevarlos atados y con un bozal.
- 3) En los lugares donde habiten deberá colocarse cartel que indique en forma bien visible la presencia de animales peligrosos.
- 4) Deberá acreditarse la idoneidad de la actitud personal del propietario de perros peligrosos, para la tenencia de los mismos.

Artículo 35°. Cuando la autoridad competente resuelva que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder al retiro voluntario en plazos acordados, mediante resolución. En caso de incumplimiento, sin perjuicio de los procedimientos estipulados en la norma, se podrá generar las acciones legales que correspondan.

Artículo 36°. Se creará un ámbito de relacionamiento entre la Intendencia de Canelones y redes sociales del Departamento a fin de ubicar o reubicar aquellos animales abandonados y/o requisados, asegurando un trato digno.

Artículo 37°. Quien abandone deliberadamente un animal del cual es tenedor, continúa siendo responsable del mismo y de los perjuicios que pueda ocasionar a personas o al medio.

Artículo 38°. En zonas urbanas, suburbanas y/o densamente pobladas, la Intendencia de Canelones autoriza la tenencia de hasta tres (3) canes en domicilios particulares, exceptuando el nacimiento de crías, las que podrán ser mantenidas por un lapso de hasta noventa (90) días.

Los animales deberán contar con un ambiente higiénico y llevar un comportamiento que no ocasione situaciones que impliquen riesgos, incomodidad para las personas y animales del entorno.

Artículo 39°. La posesión de mayor número de animales, deberá ser autorizada específicamente.

Artículo 40°. Se reglamentará el Registro Departamental de Instituciones que tenga como principal actividad el de retenedor de canes y/o felinos a cualquier título.

Artículo 41°. Estas instituciones deberán contar con asesoramiento veterinario permanente y dar cumplimiento a los requisitos previstos en la presente ordenanza.

CAPÍTULO XII

INSTALACIONES PARA ANIMALES DOMÉSTICOS Y/O DOMESTICADOS

Artículo 42°. Los equinos destinados a prácticas deportivas podrán ser alojados en forma permanente o transitoria en las cercanías de los predios donde se realiza el entrenamiento o la competencia, por ejemplo hipódromos.

- 1) Los locales para ese fin deberán contar con autorización de la Intendencia de Canelones cumpliendo con lo dispuesto en esta ordenanza para asegurar el bienestar animal y no provocar inconvenientes en el entorno.
- 2) Los desechos generados serán retirados con premura a fin de evitar olores ofensivos y fuente de contaminación. Los titulares de los locales serán responsables del retiro de los mismos guardando las máximas condiciones de higiene en el transporte.**
- 3) La denuncia de perjuicios al medio ambiente o inconvenientes comprobados en el entorno de las caballerizas, generará actuaciones de la Intendencia de Canelones que pueden culminar en el retiro de los animales y la remoción de instalaciones.

CAPÍTULO XIII

DE LAS SANCIONES Y REGLAMENTACIONES

Artículo 43º. Las transgresiones al presente Decreto serán sancionadas por la Intendencia de Canelones, según las circunstancias y gravedad del caso.

Artículo 44º. La Intendencia de Canelones deberá remitir a esta Junta, en un plazo de noventa (90) días, el Capítulo de Sanciones, a los efectos de su aprobación por la misma.

Artículo 45º. La Intendencia de Canelones, reglamentará el presente Decreto.

Artículo 46º. Comuníquese, regístrese y aplíquese la excepción prevista en el artículo N° 72, inciso 3ro. del Reglamento Interno.

Carpetas. N° 5746/09 - N° 155/10 Entradas. N° 11456/09 – N° 267/10



JUAN RIPOLL
Secretario General



ORQUÍDEA MINETTI
Presidenta